

## **EL CONGRESO NACIONAL** **En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de la Magistratura, órgano constitucional que tuvo su génesis en el ordenamiento jurídico dominicano con la reforma constitucional de 1994, ha visto ampliadas sus funciones y aumentado el número de sus miembros en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010;

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, al amparo del artículo 179 de la Constitución de la República, la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, así como a los suplentes de este último, y llevar a cabo la evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia;

**CONSIDERANDO:** Que debido al aumento del número de miembros integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura y a la atribución de nuevas funciones, se hace necesario introducir modificaciones a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169-97, del 2 de agosto del 1997, con el objetivo de adecuarla a la nueva Constitución;

**VISTOS:** Los Artículos 6, 178 al 183, y las Disposiciones Transitorias Segunda, Cuarta, Octava y Decimonovena de la Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169-97, del 2 de agosto del 1997;

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**Artículo 1.-** Se modifican los Artículos 1, 6 y 7, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169-97, del 2 de agosto del 1997, para que en lo adelante rijan del modo siguiente:

*“Artículo 1.- El Consejo Nacional de la Magistratura se compondrá, de conformidad con el Artículo 178 de la Constitución de la República, de ocho(8) miembros, que lo serán: el Presidente de la República; el Presidente del Senado; el Presidente de la Cámara de Diputados; un Senador y un Diputado que, respectivamente, reúnan las condiciones señaladas en los numerales 3 y 5, del Artículo 178 de la Constitución; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el Procurador General de la República; y un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, escogido por ella misma”.*

*“Artículo 6.- El Consejo Nacional de la Magistratura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de seis (6) de sus miembros. En todos los casos, sus decisiones serán válidas si son tomadas con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes”.*

*“Artículo 7.- El Consejo Nacional de la Magistratura, para reunirse validamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se hará una segunda convocatoria a un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar oportunidad a la presencia de todos. En esta segunda convocatoria, seis (6) de sus miembros serán suficientes para el quórum reglamentario”.*

*Párrafo.- Cuando se produzca un empate en la votaciones del Consejo Nacional de la Magistratura, el Presidente del Consejo resolverá el empate emitiendo un voto decisivo.*

**Artículo 2.** Se modifican los Artículos 11 y 14 de la Ley Núm. 169-97, para que en lo adelante rijan como sigue:

*“Artículo 11. Para ser candidato a integrar la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional o el Tribunal Superior Electoral, todo ciudadano o ciudadana deberá reunir las condiciones establecidas por la Constitución y por las Leyes de la República.”*

*“Artículo 14. Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser propuesto como Juez de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, si reúne las condiciones exigidas por la Constitución y las Leyes de la República. Sin embargo, en todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como juez a cualquiera de los órganos antes indicados, se abstendrá de participar en su evaluación y elección.”*

*“Párrafo. Tampoco podrá participar en la elección de un candidato cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado inclusive.”*

**Artículo 3.** Se modifica el Título del Capítulo V, de la de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169-97, del 2 de agosto del 1997, para que en lo adelante se lea como sigue:

*“Capítulo V*

*DE LA ELECCION DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPEROR ELECTORAL”*

**Artículo 4.** Se modifican los Artículos 15,16, 17,18 y 19, del Capítulo V, de la de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169-97, del 2 de agosto del 1997, para que en lo adelante se lean como sigue:

*“Artículo 15.- Propuestas las candidaturas a Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá someter a vistas públicas las candidaturas y tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas par recabar el parecer de instituciones y ciudadanos.*

*Párrafo I: El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar, a uno o varios de sus miembros, para que realicen cualquier investigación con relación a una candidatura, quienes deberán rendir su informe en la sesión siguiente.*

*Párrafo II: El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar los miembros de la Suprema Corte de Justicia deberá seleccionar las tres cuartas partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio público”.*

*“Artículo 16.-Depuradas las candidaturas, el Consejo deberá proceder a su elección, la que se llevará a efecto con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes”.*

*“Artículo 17.- Al designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cual de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. La designación del Presidente y del primer y segundo sustituto la hará por el período de siete años, tal como indica el Párrafo 1, del Artículo 180 de la Constitución de la República. Si al término de dicho período el Consejo Nacional de la Magistratura evaluara su desempeño como satisfactorio, podrá elegirlos para un nuevo período”.*

*“Artículo 18.- Tan pronto como se haya elegido uno o más jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura, deberá por vía de la Secretaría, convocar al o los designados, a fin de que preste(n) juramento de ley ante el mismo Consejo”.*

*“Artículo 19.- Al designar los jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cual de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.*

*Párrafo: Cuando un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire a presidente, primer o segundo sustituto, de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional, o aspire a Presidente del Tribunal Superior Electoral, se abstendrá de participar en las deliberaciones y de votar para la elección de estos cargos”.*

**Artículo 5.** Se modifica el Título del Capítulo VI y su Artículo 21, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169-97, del 2 de agosto del 1997, para que en lo adelante se lean como sigue:

#### “CAPITULO VI

#### SUSTITUCIÓN POR MUERTE, INHABILITACIÓN O RENUNCIA

*Artículo 21. En todos los casos de muerte, inhabilitación o renuncia de cualquier magistrado de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá siguiendo el mismo procedimiento señalado en la presente Ley para nombrar el o los sustitutos.”*

**Artículo 6.** Se agrega un Capítulo VII, a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169-97, del 2 de agosto del 1997, con el siguiente texto:

*“Capítulo VII*

*EVALUACION Y RENDIMIENTO DE LOS JUECES DEL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*Artículo 22.- La evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia será realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esta evaluación se hará cada siete (7) años, con excepción de la ordenada en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República, respecto de los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia.*

*Artículo 23.- Para evaluar el rendimiento de los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia y para las evaluaciones posteriores, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes elementos: Integridad, imagen pública, reputación intelectual, destrezas profesionales, capacidad de análisis, laboriosidad, competencia académica, responsabilidad financiera y atención a casos asignados”.*

**Artículo 7.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación oficial, una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana para que se reputa conocida en todo el territorio nacional.

**DADA....**